Número 54. Lunes 28 de Abril de 1851. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 511.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 19 del corriente, núm. 6,123 se insertan dos Reales decretos, comunicados al Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

«Atendiendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Por ahora y mientras las Córtes no resuelvan cosa en contrario, se fija como maximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en la caja del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adiccionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.° En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos lo facultad que compete á los Ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.° Esta disposicion empezará á regir desde 1.° de Julio de este año.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1851. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

«Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdones correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adiccionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo sino basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adiccionales sin diferencias en mas ó en menos, y atendiendo á que sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte ningun inconveniente ofrece dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último termino fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En lo sucesivo no se hará recargo prévio ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.° Las cantidades que por este con-

Ministerio de Cultura 2024

cepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adiccionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.° Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunas para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año lo repartan en los términos prevenidos en el artículo 1.° de este Mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1851. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia y demas efectos convenientes.

Córdoba 25 de Abril de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

CIRCULAR NUM. 509.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, facilitarán á los capitanes de Estado Mayor, D. Francisco Sanchez Gomez D. Ramon Ibarrola, todos los axilios, noticias estadísticas y demas datos que pidan y les sean necesarios para la formacion del itinerario militar, topográfico, descriptivo y estadístico desde Granada á Córdoba, por Alcalá la Real y Baena, de que estan encargados por el Gobierno de S. M.

Córdoba 23 de Abril de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

CIRCULAR núm. 512.

S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.), convencida de lo útil que es á la juventud el periódico que bajo el nombre de *El Faro de la Niñez* vé la luz pública, ha tenido á bien prestar á dicha publicacion la honra de considerarla digna de ser presentada á las escuelas de España, por los conocimientos que en ella se estampan al alcance de la inteligencia de la niñez, y se ha suscrito por cincuenta ejemplares disponiendo se distribuyan cuatro á su Sría. de Cámara y Real estampilla, y los cuarenta y seis restantes á los pueblos que se espresan á continuacion.—Y debiendo tener toda la publicidad que merece un rasgo tan magnánimo de la piadosa ilustracion de nuestra gran Reina, y que tal determinacion contribuya, no solo al sostenimiento de un periódico tan útil á la primera enseñanza, sino que produzca ventajas á los pueblos diseminando sus luces por todos los ámbitos de la Monarquía, he acordado, á instancia del propietario de tal produccion, se publique el alto honor dispensado á ella para general inteligencia, y noble estímulo en beneficio de la juventud estudiosa.

Córdoba 24 de Abril de 1851.=E. G., Francisco del Busto.

NOTA de los pueblos á cuyos Ayuntamientos ha dispuesto S. M. la Reina se remita un ejemplar del Faro de la Niñez.

Nombres de los pueblos.	*Provincias.*
Aranjuez, San Lorenzo del Escorial, Baldemoro. Torrelaguna, S. Martin de Valdeiglesias.	Madrid.
Rioseco, Villalva del Alcor, Cuenca de Campos, Mallorga, Aguilar de Campos, Villalon, Santervas.	Valladolid.
Villalpando, Fuente Sauco.	Zamora.
Peñaranda de Bracamonte, Ledesma.	Salamanca.
Arévalo, Arenas de San Pedro.	Avila.
Real sitio de San Ildefonso, Villacastin, Cuellar, Sepúlveda.	Segovia.
Puebla de D. Fadrique.	Toledo.
Aguilar del Campo, Meneses de Campos, Vellada, Dueñas, Frechilla.	Palencia.
Valderas, Sta. Maria de Páramo.	Leon.
Sacedon, Siguenza.	Guadalajara.
Villarubia de los ojos de Guadiana	Ciudad-Real.
Alcaráz, Chinchilla.	Albacete.
Plasencia.	Cáceres.
Vergara, Azpeitia.	Guipúzcua.
Torrelavega, Reinosa.	Santander.
Estella.	Pamplona.
Chiclana.	Cádiz.
Ecija.	Sevilla.
Lucena.	Córdoba.
Barbastro.	Zaragoza.
Aliaga.	Teruel.
Alcira.	Valencia.
Denia.	Alicante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

CIRCULAR NUM. 508.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de la villa de Morente.

Hago saber: que por esta corporacion municipal que presido, en sesion de este dia se ha determinado sacar á pública subasta para su arriendo en el presente año, los pastos de agostadero de las tierras del dehesar de esta villa, propias del Excmo. Sr. Duque de Berbik y Alba, cedidas á este Ayuntamiento para con sus productos subvenir á los gastos municipales; los cuales han sido tasados en la cantidad de 1500 rs. vn. que servirá de base para la admision de

Ministerio de Cultura 2024

su primera postura; sus tres remates tendrán efecto en estas casas consistoriales, bajo los trámites de costumbre, á las 12 de la mañana de los dias 20 del presente mes, 5 y 20 de Mayo siguiente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, para conocimiento de los licitadores.

Morente 5 de Abril de 1851.—Francisco Corredor Lopez —P. A. D. A., Ildefonso Villarejo, Srio.

COMANDANCIA GENERAL

de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 513.

Cuerpo de Estado Mayor.—Escuela especial.—Artículos del Reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.—Artículo 1.° Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela especial son las de ser oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:—Ordenanzas generales de Ejército.—Tactica de infantería ó de caballería, fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos; nociones de geografía, traducir el francés, Aritmética, Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones, Geometría elemental, Trigonemetría rectilinea, Geometría practica, Dibujo Militar ó natural hasta cabezas inclusive.—Art. 2.° Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaze.—Art. 3.° Las censuras serán las de sobresalientes, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.—Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes:—Atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adiccional al de 12 de Julio de 1845.—Para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.—Art. 1.° Tienen obcion á ingresar en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los oficiales efectivos del Ejército y armada á que se refiere el Reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demas que se exigen en este Reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.—Art. 2.° Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirijirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:—1.° La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.—2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, por la cual se haga constar los estremos siguientes:—1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano Español.—2.° Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre, y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto.—3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilesca sus individuos segun las leyes vigentes.—3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.—4.° Certificaciones que acrediten su buena conducta. Todos estos documentos deben ser legalizados en forma. A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios Militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.—Los hijos de oficiales del Ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que supla á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.—Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del Establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y actitud física para servir en la carrera Militar.—Art. 3.° El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.°, y en el

Ministerio de Cultura 2024

márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.—Art. 4.° Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes,, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.—Art. 5.° Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.—Art. 6.° El dia 1.° de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demas. Los cadetes y paisanos deben depositar en Caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 rs. diarios prefijados los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas succesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela. Art. 7.° Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al 3.°—Art. 8.° Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anteriór á los alumnos no oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demas gastos que en ambas clases ocurran.—Art. 9.° A fin de que los alumnos procedentes de las clases de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el 4.° año, como clase ascesoria.—Art. 10. Igualados ya en el 3.° y 4.° años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el 4.° en que se comprenderán las practicas de topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del Reglamento de la Escuela.

Córdoba 26 de Abril de 1851.—Es copia. —El Brigadier Comandante General, Antonio Gonzalez Anléo.

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM 515.

EDICTO.

D. Juan Maria Conde y Criado, Comisario de Montes de esta provincia por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la Real órden hasta 28 de Marzo último se sacan á la subasta en un solo remate para su venta cuarenta Alamos blancos existentes en las Alamedas correspondientes al Estado término de Villafranca, tasados en la cantidad de 142 rs. vn.; cuyos Alamos se encuentran señalados con la marca que figura la letra E: la subasta será doble y tendrá lugar en la Secretaria del Gobierno de esta Capital y en la del Ayuntamiento de dicha villa de Villafranca el dia 24 de de Mayo próximo entre doce y una de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Córdoba 24 de Abril de 1851.—Juan Maria Conde y Criado.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

CIRCULAR NÚM. 514.

D. Antonio de Córdoba, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa correspondiente al presente año ha dispuesto este Ayuntamiento de mi presidencia se ponga de manifiesto en estas casas consistoriales por término de 8 dias, durante cuyo plazo podrán presentarse los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hacendados y labradores en este término á inspeccionarlo y deducir sus reclamaciones si se considerasen agraviados, en la inteligencia que transcurrido no serán oidas sus reclamaciones ni oidos por las Autoridades de provincia. Y para la debida notoriedad se pone el presente.

Montemayor 21 de Abril de 1851.—Antonio de Córdoba.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.

Ministerio de Cultura 2024